



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE.**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00436-00
DEMANDANTE	LUZ AMPARO MONTOYA
DEMANDADO	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS – MUNICIPIO DE SAN PEDRO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la parte convocada al presente asunto fue notificada personalmente y encontrándose dentro del término de traslado, presento escrito de respuesta a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 09 de diciembre de 2019.

AUTO No.2077

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en la revisión del escrito de respuesta allegado por el apoderado judicial de la demandada, **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS – MUNICIPIO DE SAN PEDRO**, hallando que la respuesta dada por parte del profesional de la abogacía, no cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, numeral 2, puesto que: no allego todas las documentales relacionadas en el acápite de pruebas y existen otras que se allegaron, pero que no se encuentran relacionadas en este mismo punto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al profesional del Derecho, **DIEGO ANTONIO CANDAMIL RENGIFO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.355.782, tarjeta profesional número 1117.714 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de las demandadas en la forma y términos de los poderes que fueron adjuntados

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días a la apoderada judicial del **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS – MUNICIPIO DE SAN PEDRO** para que proceda a subsanar la falencia indicada, si los defectos señalados no son corregidos, se tendrá por no contestada la demanda en los términos del parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO.
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy _____, se
notifica por ESTADO No. _____ a las
partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00538-00
DEMANDANTE	LUIS ANTONIO HERNANDEZ CAICEDO
DEMANDADO	CONDominio CAMPESTRE LA COLINA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la parte convocada a juicio fue notificada del auto admisorio de la demanda a través de su apoderado judicial, quien presento respuesta a la inicial dentro del término de traslado. Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO.
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 09 de diciembre de 2019.

AUTO No.2076.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio de la contestación dada al escrito primigenio por parte del profesional del Derecho que representa los intereses de las demandada **CONDominio CAMPESTRE LA COLINA**, observando que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, y fueron presentadas dentro del término oportuno. Por lo tanto, se reconocerá personería al abogado que actúa en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional del Derecho NATALIA VELASQUEZ BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.244.666 y tarjeta profesional número 230.819 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la demandada en la forma y términos de los poderes que fueron adjuntados.

SEGUNDO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la demandada **CONDominio CAMPESTRE LA COLINA**.

TERCERO.- FIJAR el día **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio,



se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ.**

Hoy _____, se notifica
por ESTADO No. _____, a las partes el auto
que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00565-00
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO QUINTERO CANO Y OTROS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la parte convocada a juicio fue notificada del auto admisorio de la demanda a través de su apoderado judicial, quien presento respuesta a la inicial dentro del término de traslado, Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO.
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

Tuluá Valle, 09 de diciembre de 2019.

AUTO No.2075.

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisadas las respuestas dada al escrito inicial por parte de la apoderada judicial de la entidad convocada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, se observa que está cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte de la convocada a juicio en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al doctor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.080 y con tarjeta profesional No. 154.665 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO.- FIJAR el día **QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se



decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO.

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy _____, se notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00726-00
DEMANDANTE	HERNANDO PERLAZA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que las partes convocadas a juicio fueron notificadas del auto admisorio de la demanda a través de sus apoderados judiciales, quienes presentaron respuesta a la inicial dentro del término de traslado. Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO.
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 09 de diciembre de 2019.

AUTO No.2074.

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisadas las respuestas dadas al escrito inicial por parte de los apoderados judiciales de las entidades convocadas, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **FLOTA MAGDALENA S.A.**, se observa que está cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte de las convocadas a juicio en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a los profesionales de la abogacía **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** y **JOSE ALONSO TRUJILLO CARDONA**, identificados con la cédula de ciudadanía número 16.736.240 y 16.736.251 y tarjetas profesionales números 56.392 y 64.393 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de las demandadas en la forma y términos de los poderes que fueron adjuntados.

SEGUNDO.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que hace el doctor **ARELLANO JARAMILLO** a la doctora **MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ**, para actuar dentro de este asunto.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la doctora **MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.169.047 y tarjeta profesional No. 60.018 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.



CUARTO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de las entidades convocadas, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y FLOTA MAGDALENA S.A.**

QUINTO.- FIJAR el día **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO.

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy _____, se notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00454-00
DEMANDANTE	ANA MARIA GIRALDO TAMAYO
DEMANDADO	CRC SERVICIOS MEDICOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la parte convocada a juicio fue notificada del auto admisorio de la demanda y ha presentado a través de su apoderado judicial respuesta a la inicial dentro del término de traslado. Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 09 de diciembre de 2019.

AUTO No. 2073

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio de la contestación dada al escrito primigenio por parte del profesional del Derecho que representa los intereses de la sociedad convocada, **CRC SERVICIOS MEDICOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, observando que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, y fueron presentadas dentro del término oportuno. Por lo tanto, se reconocerá personería al abogado que actúa en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional del Derecho **GLADYS JIMENEZ RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.790.015 tarjeta profesional número 93.410 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de los demandados en la forma y términos de los poderes que fueron adjuntados.

SEGUNDO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la sociedad convocada, **CRC SERVICIOS MEDICOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**

TERCERO.- FIJAR el día **SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si



fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitas por las partes, Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO.

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ.**

Hoy _____, se notifica
por ESTADO No. _____, a las partes el
auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00556-00
DEMANDANTE	BARBARA CECILIA JARAMILLO MAYA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, Sírvese proveer.

**ORIGINAL FIRMADO.
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

Tuluá Valle, 09 de diciembre de 2019.

AUTO No. 2072

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisado el presente proceso observa el Despacho que la apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, presento dentro del término dispuesto por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 15, contestación a la reforma de la demanda, por lo tanto, se tendrá por contestada en legal forma la reforma de la demanda por su parte.

Por otro lado, respecto del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION S.A.**, se observa que no efectuó pronunciamiento frente a la misma, en efecto, se tendrá por no contestada en legal forma la reforma de la demanda en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la reforma de la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA en legal forma la reforma de la demanda por parte de la **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION S.A**

TERCERO.- FIJAR el día **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIGINAL FIRMADO.
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**



Hoy _____, se
notifica por ESTADO No. _____, a las
partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00422-00
DEMANDANTE	MARGARITA GRANDA MENA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que las partes convocadas a juicio fueron notificadas del auto admisorio de la demanda a través de sus apoderados judiciales, quienes presentaron respuesta a la inicial dentro del término de traslado. Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO.
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 09 de diciembre de 2019.

AUTO No. 2071.

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte de los apoderados judiciales de las entidades demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A,** se observa que ésta cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte de los vinculados en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a los profesionales de la abogacía **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR y MARIA ELIZABETH ZUÑIGA,** identificados con la cédula de ciudadanía número 16.736.240, 79.955.080 y 41.599.079, y tarjetas profesionales números 56.392, 154.665 y 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de las demandadas en la forma y términos de los poderes que fueron adjuntados.

SEGUNDO.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que hace el doctor **ARELLANO JARAMILLO** a la doctora **MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ,** para actuar dentro de este asunto.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la doctora **MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.169.047 y tarjeta profesional No. 60.018



del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CUARTO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de las entidades convocadas, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

QUINTO.- FIJAR el día **SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO.

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy _____, se notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.**





**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00496-00
DEMANDANTE	MIRIAN JIMENEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que las partes convocadas a juicio fueron notificadas del auto admisorio de la demanda a través de sus apoderados judiciales, quienes presentaron respuesta a la inicial dentro del término de traslado, igualmente el apoderado judicial de PORVENIR S.A, presento solicitud de integración de litisconsorcio necesario. Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO.
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 09 de diciembre de 2019.

AUTO No.2070.

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte de los apoderados judiciales de las entidades demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A**, se observa que ésta cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte de los vinculados en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, el apoderado judicial de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A**, presento solicitud de vinculación en calidad de litisconsorte necesario al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, solicitud que una vez revisada por el Despacho, se considera oportuna, por lo tanto, conforme lo expone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, se vinculará a este asunto al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, en calidad de litisconsorte necesario, a quien se le notificará personalmente esta providencia, y se le correrá traslado por el término de Ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a los profesionales de la abogacía **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO y FEDERICO URDINOLA LENIS**, identificados con la cédula de ciudadanía número 16.736.240 y 94.309.563, y tarjetas profesionales números 56.392 y 182.606



del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de las demandadas en la forma y términos de los poderes que fueron adjuntados.

SEGUNDO.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que hace el doctor **ARELLANO JARAMILLO** a la doctora **MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ**, para actuar dentro de este asunto.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la doctora **MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.169.047 y tarjeta profesional No. 60.018 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de las entidades convocadas, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS– PORVENIR S.A.**

QUINTO.- VINCULAR al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, al proceso como **LITISCONSORTE NECESARIO**.

SEXTO.- NOTIFICAR personalmente este auto admisorio al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

SEPTIMO.- ENTREGAR al representante del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO.

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy _____, se notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2016-00719-00
DEMANDANTE	LIZ VANESSA CASTAÑO GUTIERREZ
DEMANDADO	PORVENIR S.A Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la parte actora ha solicitado el emplazamiento de la señorita ISABELLA TORRES MURILLO, quien ha sido vinculada en calidad de litisconsorte necesario al presente proceso. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

Tuluá Valle, 09 de diciembre de 2019.

AUTO No. 2069

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra necesario el Despacho previo a dar trámite a la solicitud, **REQUERIR** a la entidad demandada, **PORVENIR S.A** para que dentro del término de 15 días, remita con destino a este proceso el expediente administrativo de la señorita ISABELLA TORRES MURILLO, quien ostenta la calidad de hija beneficiaria de la pensión de sobrevivientes dejada por el señor IGNACIO TORRES ARBOLEDA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 16.540.653, e informe la última dirección reportada por la señorita TORRES MURILLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO.

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2016-00304-00
DEMANDANTE	LUIS GONZAGA MONTOYA OSORIO
DEMANDADO	NUEVA EPS Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que las partes vinculadas mediante Auto No.1712, fueron notificadas del auto admisorio de la demanda a través de apoderado judicial, quienes presentaron respuesta a la inicial dentro del término de traslado. Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO.
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 09 de diciembre de 2019.

AUTO No. 2068

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio de las contestaciones dada al escrito primigenio por parte de los profesionales del Derecho que representa los intereses de las entidades vinculadas, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, observando que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, y fueron presentadas dentro del término oportuno. Por lo tanto, se reconocerá personería al abogado que actúa en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a los profesionales de la abogacía RUTH MARIA BOLIVAR JARAMILLO y LINA MARCELA BUSTAMANTE ARIAS, identificados con la cédula de ciudadanía número 39.746.311 y 52.866.032, y tarjetas profesionales números 141.944 y 146.024 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de las demandadas en la forma y términos de los poderes que fueron adjuntados.

SEGUNDO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de las convocada a juicio, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.



TERCERO.- FIJAR el día **CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIGINAL FIRMADO.
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ.**

Hoy _____, se notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00093-00
DEMANDANTE	LUZ MIRYAM MUÑOZ CASTRO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la parte convocada a juicio fue notificada del auto admisorio de la demanda a través de su apoderado judicial, quien presento respuesta a la inicial dentro del término de traslado. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO.
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

Tuluá Valle, 09 de diciembre de 2019.

AUTO No. 2067.

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisadas las respuestas dada al escrito inicial por parte del apoderado judicial de la entidad convocada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, se observa que está cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte de la convocada a juicio en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al doctor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.080 y con tarjeta profesional No. 154.665 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO.- FIJAR el día **DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes



que salvo circunstancia excepcional; a continuación se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO.

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy _____, se notifica
por ESTADO No. _____, a las partes el
auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2015-00605-00
DEMANDANTE	MARIA ESPIRITU SANTO VELASCO ARCO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la parte convocada a juicio en calidad de Litisconsorte necesario, fue notificada del auto admisorio de la demanda a través de curador ad-litem, quien presento respuesta a la inicial dentro del término de traslado. Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 09 de diciembre de 2019.

AUTO No. 2066

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio de la contestación dada al escrito primigenio por parte del profesional del Derecho que representa los intereses de la convocada, MARIA PURA ASPRILLA DE ARCO, observando que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, y fueron presentadas dentro del término oportuno. Por lo tanto, se reconocerá personería al abogado que actúa en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional del Derecho HECTOR JAIME ARANDA MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía número 16.368.216 y tarjeta profesional número 181.486 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la demandada en la forma y términos para los que fue designado.

SEGUNDO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la convocada, señora MARIA PURA ASPRILLA DE ARCO.

TERCERO.- FIJAR el día **CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código



Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO.

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ.**

Hoy _____, se notifica
por ESTADO No. ____, a las partes el auto
que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00791-00
DEMANDANTE	RAUL DAVALOS CACERES
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que las partes convocadas a juicio fueron notificadas del auto admisorio de la demanda a través de sus apoderados judiciales, quienes presentaron respuesta a la inicial dentro del término de traslado, igualmente el apoderado judicial de la actora presento reforma a la inicial.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 09 de diciembre de 2019.

AUTO No. 2064

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte de los apoderados judiciales de las entidades demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, se observa que está cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte de los vinculados en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, el apoderado judicial del actor presentó escrito de reforma a la inicial que milita de folio 172 a 179, estando dentro del término establecido por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se acepta la reforma y se correrá traslado a las partes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a los profesionales de la abogacía **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** y **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR**, identificados con la cédula de ciudadanía número 16.736.240 y 79.955.080, y tarjetas profesionales números 56.392 y 154.665 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de las demandadas en la forma y términos de los poderes que fueron adjuntados.

SEGUNDO.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que hace el doctor **ARELLANO JARAMILLO** a la doctora **MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ**, para actuar dentro de este asunto.



TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la doctora **MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.169.047 y tarjeta profesional No. 60.018 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de las entidades convocadas, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS– PORVENIR S.A.**

QUINTO.- ADMITIR LA REFORMA a la demanda presentada por la apoderada judicial del demandante visible de folios 172 a 179 de las diligencias.

TERCERO.- CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de 5 días para su contestación, este traslado se surtirá mediante la notificación por Estado de este auto, y correrá a partir del día siguiente a la fijación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy _____, se notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00509-00
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO BLANDON
DEMANDADO	INCOFAC S.A

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que a la fecha ha vencido el término oportuno para contestar la reforma de la demanda admitida mediante Auto No.1884. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

Tuluá Valle, 09 de diciembre de 2019.

AUTO No. 2063

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisado el expediente se observa que el término previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 15, para dar respuesta a la reforma de la demanda se encuentra vencido sin que a la fecha se haya efectuado pronunciamiento alguno por parte de la sociedad demandada. Por lo tanto se tendrá por no contestada en legal forma la reforma de la demanda por la parte convocada a juicio en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA en legal forma la reforma de la demanda por parte de la sociedad **INCOFAC S.A.**

SEGUNDO.- FIJAR el día **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**



Hoy _____, se
notifica por ESTADO No. _____, a las
partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

Tuluá, Valle, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO N. 2025

**REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 76-834-31-05-001-2015-00361-00
LUZ BILLELY CASTRO ACOSTA y LUZ MARY VELEZ MARMOLEJO vs COLPENSIONES**

Analizadas la solicitud principal de tenerla por notificada por conducta concluyente, y subsidiaria de nulidad por indebida notificación, elevadas por la UGPP en calidad de vinculada al extremo pasivo del presente proceso, el Despacho habrá de despacharlas desfavorablemente, previas la argumentación que a continuación se expone:

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, las demandantes pretenden el reconocimiento por parte de COLPENSIONES de la calidad de sustitutas en la pensión que en vida disfrutaba el señor HERNANDO BURBANO ORDOÑEZ, quien, según alegan, era su compañero permanente de forma simultánea.

Al revisar el proceso con miras a la primera audiencia en la que habría de participar el suscrito, evidenció que el causante era titular de pensión compartida, entre el antiguo ISS como fondo de pensiones (hoy COLPENSIONES) y el ISS como empleador, cuyas obligaciones se encuentran actualmente a cargo de la UGPP, de allí que se ordenara su vinculación al extremo demandado.

En aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, el 29 de agosto del presente año, el Despacho procedió a notificar a la UGPP a través de su cuenta de correo para notificaciones judiciales, advirtiendo al empleado encargado de la correspondencia virtual de la entidad que, a más tardar al día siguiente, debía poner en conocimiento del Director de la entidad la documentación entregada (demanda y anexos, auto admisorio y auto de vinculación, copia del acta de entrega del aviso de notificación) y dejando constancia de que la notificación se entenderá surtida cinco (5) días hábiles luego de la fecha de entrega, y que a partir de allí tendría 10 días más de traslado para contestar la demanda.

El 10 de octubre siguiente, el apoderado general de la entidad solicita el reconocimiento de personería, nombra apoderado sustituto, entrega expediente administrativo del causante y solicita se le tenga por notificado por conducta concluyente, o, en subsidio de esto último, se declare la nulidad del proceso por indebida notificación y se ordene su notificación personal, pues alega, en resumidas, que el procedimiento adelantado para efectos de notificación a través de su cuenta de correo institucional, no cumple con la exigencias legales para el efecto.

Una vez corrido el traslado por secretaria de la solicitud de nulidad, El apoderado de la parte demandante en termino presenta escrito manifestando que de conformidad con los artículos 37 y 38

del CPTYSS los incidentes solo podrán proponerse en la primera audiencia de trámite sin interrumpir el curso del juicio, exceptuándose aquellos que por su naturaleza o sus fines requieran una decisión previa y que propuesto en tiempo un incidente el juez dentro de la misma audiencia, resolverá si lo admite o lo rechaza y decidirá en la audiencia o sentencia.

Expresa que a la UGPP se le notificó a través del buzón electrónico de conformidad con el artículo 612 del C.G.P., o sea que tuvo tiempo suficiente para contestar la demanda y ejercer el derecho de defensa, por lo tanto, no se debió aplazar el curso del proceso, sino darle el trámite de la nulidad en la respectiva audiencia.

Aduce que de conformidad con lo estipulado en el artículo 135 del C.G.P. no podrá alegar nulidad quien omitió alegarla como excepción previa y que el artículo 136 de la misma obra establece que la nulidad queda saneada cuando a pesar del vicio del acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, en el caso concreto la UGPP tuvo la oportunidad de contestar la demanda y proponer la nulidad que a su juicio consideraba y no lo hizo.

Indica que el artículo 301 del C.G.P. establece en su inciso 2 que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso.

Por lo anterior, solicita se rechace la nulidad, toda vez que lo que se pretende con ello es revivir términos para contestar la demanda, pues fue notificado a través del buzón electrónico cumpliendo con las formalidades legales, además no entiende como pretende que se declare la nulidad a partir de un auto que fue proferido en audiencia pública, el cual ordenó integrar a la UGPP como litisconsorte necesario sin ninguna base jurídica.

Por su parte la apoderada judicial de Colpensiones, expresa que no realizará ninguna manifestación al respecto, toda vez que no es la afectada con la alegada omisión, atendiendo lo dispuesto en los artículos 133, 137 numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del CPTYSS.

CONSIDERACIONES

De las notificaciones en materia laboral

Señala la teoría general del proceso y lo ratifica el código instrumental laboral, que la regla general es que la primera providencia que se dicte dentro de un proceso haya de notificarse a los aún no vinculados al mismo, de forma personal¹.

En el caso de las entidades públicas, tal y como lo manifiesta el propio solicitante, existe reglamentación especial en procura de facilitar su concurrencia al proceso², es por eso que sus notificaciones se reglamentan de manera especial en el párrafo del artículo 41 del CPTSS, así:

¹ ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:
A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

² En lo que el solicitante califica como “*regla técnica del proteccionismo*”.

Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.

De la norma en cita se extraen entonces las siguientes reglas: i) la admisión de demandas contra entidades públicas se notifican personalmente a sus representantes legales o delegados; ii) si se trata de un asunto nacional en ciudad diferente a la sede de la entidad (Bogotá por regla general) se notifica personalmente al funcionario de mayor jerarquía a nivel seccional; iii) si la persona a notificar no puede **por cualquier motivo** recibir la notificación, la misma se entiende practicada con la entrega que el notificador haga al secretario u oficina receptora de la copia de la demanda, el auto admisorio y el aviso de que se le está procediendo de este modo y que se entenderá notificado dentro de los cinco días siguientes.

El **proteccionismo** que menciona el apoderado solicitante, se hace latente en las disposiciones anteriores, en cuanto el legislador, a diferencia de lo que sucede con los particulares, permite que cuando sus representantes no concurren al Despacho a notificarse por cualquier causa, se les remita la documentación del caso a su sede principal, contrario a lo sucedido con el común de los demandados, que siempre deben concurrir al Despacho a notificarse so pena que se les designe curador ad litem para que los represente³.

Ahora bien, es criterio de este Despacho que esa "entrega que el notificador haga al secretario... o en la oficina receptora de correspondencia" que establece la norma en cita, pueda hacerse también de forma virtual, a través del correo electrónico oficial de la entidad, en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad en materia procesal y dada la **obligatoriedad** para todas las entidades públicas de la creación,

³ Art. 29 CPTSS

conservación y revisión constante de este canal específico para fines de notificación judicial, en los términos del artículo 196 del C.P.A.C.A⁴.

Es que en la actualidad, considerar que la función de las oficinas de correspondencia de las entidades públicas se limita a la recepción de correos físicos, cada vez más en desuso, y excluir de su ámbito la información recabada a través de los medios de comunicación virtual con los que cuente la entidad, sería un verdadero retroceso en las normas procedimentales y de la administración pública, que propugnan por alcanzar el expediente digital, las primeras, y el gobierno en línea, las segundas.

Así, pues, cumpliendo con lo señalado en la normatividad en cita, y considerando la imposibilidad del representante de la UGPP para trasladarse desde la ciudad de Bogotá hasta este municipio, únicamente para notificarse de la demanda de la referencia, y sin que cuente ésta con dirección seccional u oficina de atención en Tuluá, se procedió entonces a notificarle el 29 de agosto de 2018 por el mecanismo accesorio previsto en la ley, esto es, remitiéndole de manera virtual a su oficina receptora de correspondencia, copia auténtica de la demanda, del auto admisorio, auto de vinculación y del respectivo aviso en el que consta que: i) la autoridad judicial que notifica; ii) que se trata de notificación en los términos del párrafo del artículo 41 del CPTSS; iii) la relación de documentos remitidos (en formato pdf anexo); iv) la obligación del empleado receptor de ponerlo en conocimiento del Director de la entidad, a más tardar al día siguiente, v) la dirección teléfono y correo electrónico de este Despacho, y lo más importante de todo, vi) **la advertencia de que se le tendrá por notificado después de cinco días de dicha diligencia de entrega**, momento desde el cual corren los diez días de traslado para contestar la demanda⁵.

Significa lo anterior que, entregada el acta respectiva el día 29 de agosto, la entidad quedó formalmente notificada el día 5 de septiembre de 2019; de modo que el 10 de octubre pasado cuando se solicitó la notificación por conducta concluyente, ya la notificación personal por entrega en la oficina de correspondencia se había materializado. Es por ello que no se accederá a lo solicitado.

Y, como hasta la presente fecha no se ha contestado la demanda, así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Sobre este último punto, valga decir, que incluso si prosperase la solicitud del señor apoderado, la consecuencia no sería la pretendida, en el sentido de que se le otorgue término para contestar a partir de la providencia que declare la notificación por conducta concluyente, pues, como lo prevé el artículo 301 del C.G.P., quien alegue la notificación por conducta concluyente considerará notificado "*en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*". Así que, aún si prosperase esta petición **principal**, la demanda se consideraría NO contestada, pues el escrito de solicitud donde se manifestó expresamente conocer del presente proceso fue radicado el 10 de octubre de

⁴ ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

⁵ Folios 189 y 190

2019, fecha desde la que operaría la conducta concluyente, de modo que el término para contestar la demanda vencería el 25 del mismo mes y año.

Nótese que, según el mismo artículo, sólo cuando se declara la nulidad por indebida notificación es que el término de traslado se cuenta desde el auto que decreta tal nulidad, sin embargo, que no se pierda de vista que esa petición del actor (nulidad) fue propuesta en este caso de forma subsidiaria, es decir, si no se accede a considerar que en realidad no se perfeccionó la notificación mediante acta de entrega a oficina de correspondencia, y por tanto el mecanismo de notificación fue la conducta concluyente, de modo que solo si aquella prosperase podría entonces accederse a la restauración del término de traslado.

Nulidad por indebida notificación

Por fundamentarse en los mismos supuestos para la petición de declaración de notificación por conducta concluyente, el Despacho negará también la petición accesoria (nulidad) y para el efecto se estará a la argumentación anteriormente expuesta, para concluir que en el presente caso no hubo indebida notificación y que el procedimiento se ajustó a las exigencias del artículo 41 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá,

RESUELVE

1. **NEGAR** la petición principal del señor apoderado de la UGPP en el sentido de que se le tenga por notificada a la entidad por conducta concluyente.
2. **NEGAR** la solicitud accesoria de nulidad procesal propuesta por la UGPP, de conformidad con las consideraciones que anteceden.
3. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la UGPP, según lo dicho en la parte motiva de esta decisión.
4. Reconocer personería al abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ identificado profesionalmente con T.P N. 186.297 del C.S. de la J. y a la abogada HEIDY YULIANA POSSO MARMOLEJO identificada profesionalmente con T.P N. 186.297 como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.
5. Se fija el día siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020), a las 9:00 a.m., como fecha para celebrar la respectiva audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: OMAR DE JESUS DURANDO FLOREZ.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”
RADICACION: 76-834-31-05-001-2017-00173-00

INFORME SECRETARIAL: Me permito informar al señor Juez, que trascurrió el término dado en el traslado de la liquidación del crédito, por lo que se debe declarar en firme e igualmente se hace la liquidación de costas, igualmente se decidirá sobre la pertinencia de la solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

SECRETARIA

AUTO No. 543

Tuluá, Valle, 9 de diciembre de 2019

La parte actora presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, quien guardó silencio; en consecuencia, al hallarla ajustada a lo ordenado en el mandamiento de pago, se procederá a su aprobación.

Por otro lado, por Secretaría se ha elaborado la liquidación de costas, la cual ha sido revisada por el Despacho que al encontrarla conforme con lo previsto por los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso habrá igualmente de aprobarla.

Así mismo solicita medida cautelar sobre las cuentas corrientes que posea la demandada, la cual es procedente, por tanto a la luz de lo dispuesto por el artículo 594 y 599 del Código General del Proceso, y atendiendo el principio de inembargabilidad de los recursos públicos aparece consagrado en el artículo 63 de la C.P., que especifica los bienes que tienen tal carácter y faculta al legislador para ampliar ese listado.

El principio de la inembargabilidad tiene como propósito resguardar los recursos del Estado para el cumplimiento de sus fines, pues la embargabilidad indiscriminada, como se dijo en la sentencia C-1154 de 2008: “(...) *expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario (...)*”

Sin embargo, la Alta Corporación Constitucional en el mismo pronunciamiento, dejó en claro que el principio de inembargabilidad no tiene un carácter absoluto y que al ser ponderado con el derecho de acceso a la justicia, el principio de seguridad jurídica y la vigencia y efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, es procedente el

embargo de los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, en tres supuestos, que constituyen las excepciones al mentado principio.

La primera de las excepciones se da cuando se trata de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral, que estén contenidos en una sentencia judicial o en un acto administrativo. Este criterio fue decantado en la sentencia C-546 de 1992, con ocasión de la declaratoria de exequibilidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989, en los siguientes términos:

“...en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

La segunda excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Tal criterio quedó establecido en la sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, para lo cual afirmó:

“...bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”

La última excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, surge de los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Postura que determinó en la sentencia C-103 de 1994, en la que adujo:

“Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes.”, por tanto el Despacho ordenará el embargo y retención de los dineros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación del crédito, por la suma de \$ 368.221,00

SEGUNDO.- Continúese la ejecución.

TERCERO. Decretar EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que la Entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES” NIT. 9003360047, posea en las cuentas Corrientes del BANCO de BANCOLOMBIA Nos. 65383209-592 y 65283209-592 de esta Ciudad.

Ofíciase a los señores Gerentes de tales entidades, para que proceda a retener los depósitos embargados y a consignarlos en la cuenta q en el BANCO AGRARIO DE TULUA V., haciendo saber que la cuantía máxima de la medida se limita hasta la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$368.221,00) Mcte, (NUM. 11 Art. 599 C. General del Proceso). ; respetando en todo caso los montos y conceptos inembargables.

El Juez

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS

**JUZGADO PRIMERO
LABORAL DEL CIRCUITO**

Hoy,

se notifica por ESTADO No.
, a las partes el auto que
antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - TULUA VALLE.

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ALEJANDRA TRUJILLO AGUIRRE .
DEMANDADO: HOSPITAL SAN BERNABE E.S.E.
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2015-00354-00

INF. SECRETARIA: me permito informar al señor Juez que las partes en este litigio han solicitado la suspensión del proceso por un término de 90 días, suspensión que se atempera a lo preceptuado por art. 161 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA

AUTO No. 2061

Tuluá V, 9 de diciembre de 2019

En el presente asunto, es factible acceder a la suspensión del proceso, de conformidad con lo preceptuado por el Art. 161 del Código General del Proceso, la cual correrá a partir del 5 de diciembre de 2019 y hasta el 10 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Tuluá Valle,

R E S U E L V E:

1º) SUSPENDER el trámite de este proceso a partir del 5 de diciembre de 2019 y hasta el 10 de marzo de 2020, de conformidad con lo requerido por los interesados en el escrito que precede.

2º) ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes y rentas del demandado HOSPITAL SAN BERNABE E.S.E. con Nit. No. 891.900.650, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA.

3º) ENTREGAR los títulos judiciales obrantes dentro del presente proceso a la demandada HOSPITAL SAN BERNABE E.S.E:

469550000417811	29877425	ALEJANDRA MARIA TRUJILLO AGUIRRE	\$ 1.155.160,00
469550000419445	29877425	ALEJANDRA MARIA TRUJILLO AGUIRRE	\$ 810.950,00
469550000420764	29877425	ALEJANDRA MARIA TRUJILLO AGUIRRE	\$ 959.046,00
469550000422390	29877425	ALEJANDRA MARIA TRUJILLO AGUIRRE	\$ 1.109.368,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El JUEZ,

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS

Hoy, _____
se notifica por ESTADO No.
, a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - TULUA VALLE.

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ALBA RUBY MARIN GRAJALES.
DEMANDADO: HOSPITAL SAN BERNABE E.S.E.
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2015-00355-00

INF. SECRETARIA: me permito informar al señor Juez que las partes en este litigio han solicitado la suspensión del proceso por un término de 90 días, suspensión que se atempera a lo preceptuado por art. 161 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA

AUTO No. 2060

Tuluá V, 9 de diciembre de 2019

En el presente asunto, es factible acceder a la suspensión del proceso, de conformidad con lo preceptuado por el Art. 161 del Código General del Proceso, la cual correrá a partir del 5 de diciembre de 2019 y hasta el 10 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1º) SUSPENDER el trámite de este proceso a partir del 5 de diciembre de 2019 y hasta el 10 de marzo de 2020, de conformidad con lo requerido por los interesados en el escrito que precede.

2º) ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes y rentas del demandado HOSPITAL SAN BERNABE E.S.E. con Nit. No. 891.900.650, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA.

3º) ENTREGAR los títulos judiciales obrantes dentro del presente proceso a la demandada HOSPITAL SAN BERNABE E.S.E:

469550000417808	29309483	ALBA RUBY MARIN GRAJALES	\$ 1.155.160,00
469550000419443	29309483	ALBA RUBY MARIN GRAJALES	\$ 810.950,00
469550000422389	29309483	ALBA RUBY MARIN GRAJALES	\$ 1.109.368,00
469550000420762	29309483	ALBA RUBY MARIN GRAJALES	\$ 959.046,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EI JUEZ,

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS

Hoy, _____
se notifica por ESTADO No.
, a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - TULUA VALLE.

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: YOHANNA ANDREA GONZALEZ ALFONSO.
DEMANDADO: HOSPITAL SAN BERNABE E.S.E.
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2015-00353-00

INF. SECRETARIA: me permito informar al señor Juez que las partes en este litigio han solicitado la suspensión del proceso por un término de 90 días, suspensión que se atempera a lo preceptuado por art. 161 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA

AUTO No. 2062

Tuluá V, 9 de diciembre de 2019

En el presente asunto, es factible acceder a la suspensión del proceso, de conformidad con lo preceptuado por el Art. 161 del Código General del Proceso, la cual correrá a partir del 5 de diciembre de 2019 y hasta el 10 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Tuluá Valle,

R E S U E L V E:

1º) SUSPENDER el trámite de este proceso a partir del 5 de diciembre de 2019 y hasta el 10 de marzo de 2020, de conformidad con lo requerido por los interesados en el escrito que precede.

2º) ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes y rentas del demandado HOSPITAL SAN BERNABE E.S.E. con Nit. No. 891.900.650, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA.

3º) ENTREGAR los títulos judiciales obrantes dentro del presente proceso a la demandada HOSPITAL SAN BERNABE E.S.E:

469550000417807	38793184	YOHANNA ANDREA GONZALEZ ALFONSO	\$ 1.155.160,00
469550000419442	38793184	YOHANNA ANDREA GONZALEZ ALFONSO	\$ 810.950,00
469550000420759	38793184	YOHANNA ANDREA GONZALEZ ALFONSO	\$ 959.046,00
469550000422388	38793184	YOHANNA ANDREA GONZALEZ ALFONSO	\$ 1.109.368,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EI JUEZ,

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA **SOLICITANTE:** LUIS ALFREDO OSORIO NARANJO
RADICACIÓN: 76 834 31 05 001 2019 00368- 00

Tuluá Valle, 9 de diciembre de 2019

AUTO No. 2002

Procede el Despacho a decidir sobre el amparo de pobreza solicitado.

El amparo de pobreza es una de las instituciones procesales por la cual se han desarrollado los preceptos constitucionales de igualdad material (artículo 13 *supra*) y acceso a la justicia (art. 229 *ibídem*) dentro de los procesos jurisdiccionales, permitiendo a los desprotegidos económicamente acudir a la jurisdicción con una serie de exoneraciones sobre los gastos que implica incoar esta clase de trámites incluso antes de ejercer los derechos de acción o contradicción. En este beneficio también se ve implicada la presunción de buena fe que acobija a los justiciables cuando realizan actuaciones ante la Jurisdicción, pues sólo se hace menester manifestar que no se está en las condiciones económicas para afrontar un proceso sin que este menoscabe su mínimo vital o el de las personas a su cargo.

En cuanto al amparo de pobreza en los procesos del Trabajo y de la Seguridad Social, se encuentra que si bien el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) no previno esta institución la misma es procedente, máxime cuando la Constitución Política a parte de la cláusula general del art. 13 consignó la igualdad de oportunidades para los trabajadores en el art. 53 como uno de los principios constitucionales del Derecho del Trabajo. Aunado a lo anterior, el artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo, establece como objetivo del Derecho Laboral alcanzar la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, por lo que se debe concluir que si bien la institución del amparo de pobreza no aparece consignada en las normas que regulan el rito judicial social, ella tiene cabida por ser idónea para la realización y primacía del derecho sustancial (art. 228 *supra*), por lo que se deberá aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 151 y siguientes, por remisión del artículo 145 CPTSS al procedimiento general a falta de norma especial o similar sobre la materia.

En el caso que ha sido planteado a esta Judicatura, se encuentra que el señor LUIS ALFREDO OSORIO NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.394.826, manifiesta que no se encuentra en las condiciones económicas para asumir el pago de los honorarios que se causen a favor del profesional que represente sus intereses dentro del proceso ordinario laboral que pretende adelantar en contra el señor LUIS ENRIQUE MARTINEZ.

Razones que encuentra el Despacho suficientes para conceder el amparo de pobreza deprecado, como quiera que el señor LUIS ALFREDO OSORIO NARANJO, se encuentra dentro de las condiciones establecidas por el artículo 151 del C.P.G., solicitud que con la presentación personal se entiende hecha bajo la gravedad de juramento.



Por lo tanto, el juzgado designará como apoderado judicial del solicitante al profesional de la abogacía DARIO LEÓN LOPEZ FONTAL, identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.099.094 y tarjeta profesional número 228.774 del Consejo Superior de la Judicatura; advirtiéndole sobre la responsabilidad que soportan la presente designación y que han sido expuestas en las consideraciones hechas en líneas que preceden.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado ordenando notificar y posesionar al abogado una vez se presente ante la Secretaría del Despacho o en su defecto se remita el oficio comunicando la designación al citado profesional.

Por último, se le advierte al profesional designado que, si pasados 30 días no ha presentado la demanda, se archivarán las presentes diligencias, bajo el entendido de que en su autonomía profesional, ha considerado que la competencia para el efecto radica en otra agencia judicial o que no hay mérito para acudir a la justicia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA al señor LUIS ALFREDO OSORIO NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.394.826.

SEGUNDO.- DESIGNAR como apoderado judicial del amparado al abogado DARIO LEON LOPEZ FONTAL, identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.099.094 y tarjeta profesional número 228.774 del Consejo Superior de la Judicatura quien de manera habitual ejerce la profesión.

TERCERO.- ADVERTIR al abogado DARIO LEON LOPEZ FONTAL, que sólo puede negarse a ella de conformidad al artículo 154 del Código General del Proceso, circunstancia que debe probarse y si pasados 30 días no ha presentado la demanda, se archivarán las presentes diligencias, bajo el entendido de que en su autonomía profesional, ha considerado que la competencia para el efecto radica en otra agencia judicial o que no hay mérito para acudir a la justicia.

CUARTO.- OFICIAR Al profesional de la abogacía a fin de comunicarle de su designación como apoderado judicial del señor LUIS ALFREDO OSORIO NARANJO, a fin de que manifieste su aceptación o rechazo dentro del término de tres (3) días siguientes a la entrega del oficio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**



Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA QVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA **SOLICITANTE:** MARTHA CECILIA CORTES DE PATIÑO
RADICACIÓN: 76 834 31 05 001 2019 00367- 00

Tuluá Valle, 9 de diciembre de 2019

AUTO No. 2001

Procede el Despacho a decidir sobre el amparo de pobreza solicitado.

El amparo de pobreza es una de las instituciones procesales por la cual se han desarrollado los preceptos constitucionales de igualdad material (artículo 13 *supra*) y acceso a la justicia (art. 229 *ibídem*) dentro de los procesos jurisdiccionales, permitiendo a los desprotegidos económicamente acudir a la jurisdicción con una serie de exoneraciones sobre los gastos que implica incoar esta clase de trámites incluso antes de ejercer los derechos de acción o contradicción. En este beneficio también se ve implicada la presunción de buena fe que acobija a los justiciables cuando realizan actuaciones ante la Jurisdicción, pues sólo se hace menester manifestar que no se está en las condiciones económicas para afrontar un proceso sin que este menoscabe su mínimo vital o el de las personas a su cargo.

En cuanto al amparo de pobreza en los procesos del Trabajo y de la Seguridad Social, se encuentra que si bien el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) no previno esta institución la misma es procedente, máxime cuando la Constitución Política a parte de la cláusula general del art. 13 consignó la igualdad de oportunidades para los trabajadores en el art. 53 como uno de los principios constitucionales del Derecho del Trabajo. Aunado a lo anterior, el artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo, establece como objetivo del Derecho Laboral alcanzar la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, por lo que se debe concluir que si bien la institución del amparo de pobreza no aparece consignada en las normas que regulan el rito judicial social, ella tiene cabida por ser idónea para la realización y primacía del derecho sustancial (art. 228 *supra*), por lo que se deberá aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 151 y siguientes, por remisión del artículo 145 CPTSS al procedimiento general a falta de norma especial o similar sobre la materia.

En el caso que ha sido planteado a esta Judicatura, se encuentra que la señora MARTHA CECILIA CORTES DE PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.200.819, manifiesta que no se encuentra en las condiciones económicas para asumir el pago de los honorarios que se causen a favor del profesional que represente sus intereses dentro del proceso ordinario laboral que pretende adelantar en contra de la empresa UT SERVICOL 2016.

Razones que encuentra el Despacho suficientes para conceder el amparo de pobreza deprecado, como quiera que señora MARTHA CECILIA CORTES DE PATIÑO, se encuentra dentro de las condiciones establecidas por el artículo 151 del C.P.G., solicitud que con la presentación personal se entiende hecha bajo la gravedad de juramento.



Por lo tanto, el juzgado designará como apoderado judicial de la solicitante al profesional de la abogacía MARIO ALBERTO TASCÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 6.199.933 y tarjeta profesional número 241.644 del Consejo Superior de la Judicatura; advirtiéndole sobre la responsabilidad que soportan la presente designación y que han sido expuestas en las consideraciones hechas en líneas que preceden. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado ordenando notificar y posesionar al abogado una vez se presente ante la Secretaría del Despacho o en su defecto se remita el oficio comunicando la designación al citado profesional.

Por último, se le advierte al profesional designado que, si pasados 30 días no ha presentado la demanda, se archivarán las presentes diligencias, bajo el entendido de que en su autonomía profesional, ha considerado que la competencia para el efecto radica en otra agencia judicial o que no hay mérito para acudir a la justicia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a la señora MARTHA CECILIA CORTES DE PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.200.819.

SEGUNDO.- DESIGNAR como apoderado judicial del amparado al abogado MARIO ALBERTO TASCÓN MORENO, identificado con cédula de ciudadanía número 6.199.933 y tarjeta profesional número 241.644 del Consejo Superior de la Judicatura quien de manera habitual ejerce la profesión.

TERCERO.- ADVERTIR al abogado MARIO ALBERTO TASCÓN MORENO, que sólo puede negarse a ella de conformidad al artículo 154 del Código General del Proceso, circunstancia que debe probarse y si pasados 30 días no ha presentado la demanda, se archivarán las presentes diligencias, bajo el entendido de que en su autonomía profesional, ha considerado que la competencia para el efecto radica en otra agencia judicial o que no hay mérito para acudir a la justicia.

CUARTO.- OFICIAR Al profesional de la abogacía a fin de comunicarle de su designación como apoderado judicial de la señora MARTHA CECILIA CORTES DE PATIÑO, a fin de que manifieste su aceptación o rechazo dentro del término de tres (3) días siguientes a la entrega del oficio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**



Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA QVEDO GOMEZ
SECRETARIA.





**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE.**

REFERENCIA:	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	MARIA INES BOTINA DIAZ
RADICACIÓN:	76 834 31 05 001 2019 00121 00

Tuluá Valle, 9 de diciembre de 2019

AUTO No. 647

Cumplido el trámite de ley para la designación de apoderada que promueva los derechos de la solicitante la señora **MARIA INÉS BOTINA DIEZ**, el Despacho ordenará el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, pues, transcurridos más de dos meses desde su designación, sin actividad alguna dentro de este radicado, presume el Despacho que, dentro de su autonomía profesional, la abogada no encontró mérito para promover la demanda, o consideró que **NO** era este Despacho el competente para conocer de la misma.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS

JUEZ



Hoy, **10 DE DICIEMBRE DE 2019** se notifica
Por ESTADO No. **141** a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA